

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ángela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d)
Providencia: Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 29 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n.º 36.307 del 23 de febrero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez.
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 369

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Se afirma en los hechos de la demanda, así como en las pretensiones, que la causante Enriqueta Ramos Guerrero, hasta el último día de su vida, permaneció soltera, sin sociedad patrimonial o conyugal vigente, sin embargo, se predica la existencia de hijos *legítimos*, adjetivo que no aplica a los asignatarios que pretenden recoger la herencia, por ser hijos extramatrimoniales de la causante y por tanto, tal aseveración debe corregirse para evitar confusiones.
2. Se acompaña con la demanda un levantamiento topográfico de cada uno de los inmuebles, pretendiendo con ello corregir dentro de la presente actuación liquidatoria, errores o imprecisiones sobre áreas de los mismos, planimetría que en modo alguno suple las irregularidades que pudieren tener los predios en dicho aspecto, hasta anto, no se cuente con un acto administrativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como entidad oficial encargada de aclarar esas inconsistencia, ora un juicio de deslinde y amojonamiento, situación que por demás debe aclararse previamente para efectos de la correcta individualización de los inmuebles.
3. Los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliaria n.º. 120-47897, 120-30759 y 120-2248, aportados como prueba de la existencia y titularidad en cabeza de la causante, tienen más de tres (3) meses de expedidos, lo que a la fecha no refleja la verdadera situación jurídica de dichos inmuebles, y por tanto, deben actualizarse.
4. Se menciona como herederos por representación a los señores María Inés, Bibiana, Lady Tatiana de la Cruz Hoyos y Angie Liceth Alegría Hoyos, como hijos de la extinta Aleyda María Hoyos Ramos, y nietos de la causante de la causante Enriqueta Ramos Guerrero, sin hacer uso del requerimiento a dichos herederos para que manifiesten, si aceptan o

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ángela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d)
Providencia: Inadmitir Demanda

repudian la herencia que les pudiere corresponder, conforme a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

5. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa el enlistamiento de una serie de bienes inmuebles, los cuales no fueron objeto de valoración por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., el cual reza:

Por lo que, en tratándose de bienes inmuebles, se deberá realizar el avalúo, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 ajusten, tomando como valor para el incremento del 50% tomando como base, el avalúo catastral del año 2024, que para el caso no ha sido aportado; bien la posibilidad de arrimar un dictamen pericial, en todo caso, junto con la cuantificación oficial del IGAC, como lo norma el C. G. del P. en su canon 444.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d), presentada por la señora Ángela Patricia Hoyos Gaviria.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ángela Patricia Hoyos Gaviria
Causante: Enriqueta Ramos Guerrero (q.e.p.d)
Providencia: Inadmite Demanda

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e283cac97ad31d50d900a4c1956bb776b09ad53e08aa325728a97e8a49062a**

Documento generado en 29/02/2024 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>